

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(A t.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el ecibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 264.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la publicación del Estatuto municipal y el Reglamento de Empleados municipales se han elevado al Gobierno numerosas peticiones de Secretarios interinos que solicitan su inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento. En trámite las oposiciones para el ingreso en las dos categorías de dicho Cuerpo, no parecía prudente acceder a las expresadas demandas; pero una vez finalizados esos ejercicios, colocados gran parte de los opositores aprobados y en vías de lograr eso mismo los restantes, consideraciones de evidente equidad aconsejan una medida favorable a tan reiterados deseos de la clase secretarial interina.

Cabe dividir los Secretarios interinos en dos grandes grupos: los que lo han sido antes del Estatuto municipal únicamente; los que, nombrados antes de la promulgación de dicho Cuerpo legal, han tenido a su cargo la implantación del mismo y se hallan aún al frente de gran número de Secretarías. Para unos y otros parece de razón tener en cuenta el criterio que el Reglamento de Empleados municipales aplica a los ex-Secretarios en propiedad. Realmente, en el antiguo régimen municipal la propiedad en el cargo de Secretario no suponía en sí misma capacidad alguna. Tan competente podía ser y era un Secreta-

rio interino como un Secretario en propiedad. Muchas veces excelentes Secretarios tenían que resignarse con la interinidad porque el partidismo político no quería comprometer el cargo en un nombramiento definitivo. Si, pues, los ex-Secretarios en propiedad poseían nivel idéntico, no superior, por lo común, al de los ex-Secretarios interinos, parece lógico medir a todos por igual rasero.

Fundado en estas razones, y aprovechando la ocasión para matizar algunos otros números del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, el Gobierno tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de septiembre de 1925.
—SEÑOR.—A L. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho a figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, además de las personas comprendidas en el número 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

A) Los que antes del 1.º de abril de 1924 hayan desempeñado interinamente el cargo de Secretario de Ayuntamiento durante dos años o más, mediante nombramiento hecho por la Corporación o Corporaciones respectivas, siempre que puedan alegar servicios continuados, de un año como mínimo, en un mismo Ayuntamiento.

B) Los que, habiendo sido designados Secretarios interinos antes del 1.º de abril de 1924, continúen en sus cargos, bien hasta la publicación de este Real decreto, bien hasta que se hubiere anunciado concurso para la provisión de la respectiva Secretaría.

Los que hubiesen abandonado el

cargo antes de estas fechas, tendrán, sin embargo, derecho a ser incluidos en el Cuerpo si, computando sus servicios, antes y después de 1.º de abril de 1924, pudiesen alegar dos años, al menos, en total, y de ellos, uno en una misma Corporación.

Las personas comprendidas en este artículo serán clasificadas como Secretarios de la primera categoría si hubiesen servido Secretaría de esta clase y poseyesen título de Letrado. Las restantes lo serán en la segunda.

Artículo 2.º No tendrán derecho a ser incluidas en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento las personas a que se refiere el artículo anterior, cuando hubieren cesado en el cargo por causa de delito judicialmente sancionado.

Artículo 3.º Los individuos comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto no podrán concursar la Secretaría que hubiesen servido si en ella hubieren sido objeto de algún expediente no sobreesido favorablemente por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, o si se oponen a ello dos terceras partes de Concejales o la mayoría de los electores en trámite de *referendum*.

Artículo 4.º Se considerarán comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del Reglamento de Empleados municipales los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario, o ejerzan jefatura de servicio o dependencia, y reúnan los siguientes requisitos: a), que se trate de Ayuntamiento perteneciente a capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes, o que en el ejercicio 1924-25 haya tenido presupuesto superior a 500.000 pesetas anuales; b), que el cargo se haya ejercido sin nota desfavorable y en propiedad durante diez años, si el nombramiento se obtuvo en concurso o se hizo libremente por la Coporación, y durante

cinco tan sólo si se ganó en oposición; c), que el interesado posea título de Abogado, si ha de pasar a la primera categoría.

En todo caso, los funcionarios a que se refiere este artículo han de desempeñar el cargo de Oficial mayor o Jefe de Sección desde antes de la promulgación del Estatuto municipal; pero para la adquisición del derecho que se les reconoce serán computables los servicios posteriores a dicha promulgación.

Artículo 5.º Carecerán de todo derecho para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios los Secretarios interinos y Jefes de Sección u Oficiales mayores, cuyo nombramiento se hubiese hecho después del 1.º de abril de 1924 o del 23 de agosto de igual año, respectivamente.

Artículo 6.º A los efectos del artículo 237 del Estatuto municipal se considerará falta grave, tratándose de Secretarios que no hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, la incompetencia notoria y reiterada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.º Los individuos que habiendo sido desaprobados en los ejercicios de oposición formen parte, no obstante, del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 o en el presente Real decreto, no podrán ser nombrados para ocupar las Secretarías a que aspiren Secretarios que lo sean por oposición. La postergación de uno de estos últimos en favor de los primeros dará lugar a que se tenga por nulo el nombramiento municipal. Lo dispuesto en este artículo estará en vigor únicamente hasta el 31 de diciembre de 1927.

Artículo 8.º El Ministerio de la Gobernación dictará las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en el Palacio a diez y seis de septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Pre-

sidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto su escrito de 10 del corriente, en el que solicita que las oposiciones para cubrir plazas de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior se realicen en la primera quincena del mes de noviembre próximo, como están anunciadas, según Real orden de ese Ministerio de 8 de mayo último (*Gaceta* del 12) y considerando atendibles las razones expuestas y que se ha cumplido la legislación dictada por esta Presidencia sobre oposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de septiembre de 1925.—El Marqués de Magaz.—Señor Subsecretario de Gobernación.

(De la *Gaceta* núm. 261.)

Departamentos Ministeriales

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a la Real orden de 5 de septiembre actual sobre el estudio por la Comisión nombrada del aprovechamiento del frío industrial, y con arreglo al párrafo tercero de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se abra información pública durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, donde los particulares o Empresas puedan exponer sus conocimientos y opiniones en el asunto de implantación y explotación de la industria del frío (por escrito).

2.º Que dichas informaciones se dirijan al Sr. Subsecretario de dicha Comisión en este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

3.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la inserción de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*, con el fin de que pueda llegar en todas partes al conocimiento del público.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de septiembre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Aunós.—Señor Jefe superior de Industria.

(De la *Gaceta* núm. 262.)

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles. — Expropiaciones.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por las vigen-

tes disposiciones, vengo en reconocer y aprobar los siguientes nombramientos del personal afecto al servicio de la Compañía «Santander-Mediterráneo», encargado de la adquisición de datos oficiales y de campo para la confección de los oportunos expedientes de expropiación de fincas con motivo de las obras del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, de que es concesionaria la mencionada Compañía, ordenando a todos los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de este Gobierno guarden y hagan guardar las debidas consideraciones a dichos Sres. Titulares, a quienes prestarán toda clase de auxilios que conduzcan al mejor desempeño de su cargo con motivo de las referidas obras, según está prevenido en los artículos 22 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y 19 y sucesivos del Reglamento para su aplicación de 13 de junio del mismo año.

Jefe del Servicio, D. Román Alvarez y González; Perito, Ingeniero Agrónomo, D. Mariano Gros y Urquiola; Ayudantes, D. Luis Domínguez López y D. José Fernández y Fernández; Auxiliares técnicos, don Alejandro Coque Bello y D. Luis Lozano Calvo; Cajero-Contable Pagador, D. Enrique Martínez González, y Jefe de Negociado, D. José Villafañila Hernández.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Burgos 19 de septiembre de 1925.

EL GOBERNADOR,

Pablo de Castro Santoyo.

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Díez Espinosa, Alcalde pedáneo de Fuencivil, de esa provincia, contra multa de 100 pesetas que le fué impuesta por ese Gobierno al negarse al reconocimiento de cerdos y productos cárnicos, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Burgos 21 de septiembre de 1925.

EL GOBERNADOR,

Pablo de Castro Santoyo.

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, a las

23'30 del día 21, me telegrafía lo siguiente:

«Noticias oficiales de Marruecos:

Parte de guerra del día de hoy:

A la hora de facilitar esta nota no se han recibido otras noticias de Alhucemas que las ya facilitadas a la prensa a mediodía. Hoy no se esperaba realizar en dicho sector operación alguna de importancia, pues seguía el desembarco de ganado y algunas unidades.

General encargado despacho desde Tetuán comunicá no ha ocurrido novedad, observándose en algunas kabilas rebeldes disidencias favorables a nuestra causa, tanto en la región oriental como en la occidental.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 22 de septiembre de 1925.

EL GOBERNADOR,

Pablo de Castro Santoyo.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

Provincia de Burgos.

Mes de agosto de 1925.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado,

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES	
			Invasiones en el mes de la fecha.	Muertos o sacrificados.
Carbunco bacteridiano.	Cinco	Bovina	21	21
Perineumonía exudativa contagiosa.	Villaf. ^a Montes Oca	Idem	1	»
Fiebre aftosa.	Diez	Idem	315	»
Idem	Nueve	Ovina	542	»
Idem	Dos	Caprina	90	»
Viruela	Ocho	Ovina	344	10
Durina	Cuatro	Equina	4	»
Totales			1317	31

Burgos 18 de septiembre de 1925.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Se ha interpuesto ante este Tribunal por D. José García del Pecho, comerciante y vecino de Aranda de Duero, recurso contencioso-administrativo, contra los acuerdos del Ayuntamiento de dicha villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 18 de septiembre de 1925. —Antonio María de Mena.—V.º B.º —El Presidente, Fermín Garbayo.

Alcaldía de Villanueva de Odra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1926-27, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, herencia o permuta, presenten en la Secretaría de este

Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva de Odra 16 de septiembre de 1925.—El Alcalde en funciones, Ciriaco Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María Tajadura. Nava de Roa. Villarmero. La Parte de Bureba. Carrias.

ANUNCIOS PARTICULARES

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS.

IMPRESA PROVINCIAL